

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00229-01
DEMANDANTE: NANCY CHACON QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES.
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL***

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Nancy Chacón Quintero contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

La demandante Nancy Chacón Quintero por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condene a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Edilberto Tabares Tabares, que el pago del retroactivo pensional sea a partir del 12 de julio del 2010 fecha

de su fallecimiento, así mismo, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir de la referida fecha, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento de esos pedimentos, manifestó que el señor Edilberto Tabares Tabares falleció el 12 de julio de 2010, quien se identificó en vida con el número de cédula de ciudadanía No. 6.187.481 y cotizó al ISS hoy Colpensiones; que de conformidad con el reporte de semanas expedido por la demandada el señor Edilberto cotizó entre enero de 1970 y noviembre de 2007, novecientos cinco (905) semanas.

Así mismo, indicó que el causante durante los últimos seis años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre julio de 2004 y julio de 2010 cotizó para Colpensiones 177,73 semanas.

Por otra parte, refirió que el difunto contrajo matrimonio religioso con la demandante el día 9 de enero de 1973, conviviendo durante 37 años con aquella, compartiendo techo y lecho hasta el momento de su muerte; que de dicho matrimonio nacieron tres hijos de nombres Harold Edilberto Tabares Chacón, Vanessa Tabares Chacón y Nadia Caterina Tabares Chacón, quienes junto a su madre dependían económicamente del difunto.

Finalmente, la demandante manifiesta que para la fecha del 9 de agosto de 2013 elevó ante la demandada solicitud de pensión de sobreviviente, pero ésta le fue negada mediante resolución GNR 54881 del 24 de febrero de 2014.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de julio de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 33 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 04 de agosto del 2014 (Folio 34 ibídem), y contestó la demanda el día 27 de agosto del 2014 (folios 38 al 47 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y buena fe.

Para el día 3 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo en la que se practicaron los testimonios de Yonys Teresa Pineda Quintero y Laura Rocío Galindo Pava; una vez surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez de instancia absolvió a la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- de todas las pretensiones que la demandante formuló en su contra, condenándola así en costas y determinando por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000; finalmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que después de examinadas las pruebas comprobó que no se reunieron los supuestos exigidos en el numeral segundo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, por haber cotizado el causante dentro de los tres últimos años

anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es desde el 12 de julio de 2007 al 12 de julio de 2010, solamente 5.73 semanas; por otra parte manifestó que, no había lugar a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, en la medida en que dicho principio no es absoluto siendo posible invocar con sujeción a ese axioma únicamente la norma que regía inmediatamente antes de la que regulaba la situación particular allí tratada.

Anotó el juzgado, que de aplicarse lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, se observó que en este caso tampoco se cumplía el supuesto fáctico allí establecido, pues para la fecha del óbito del afiliado no se encontraba cotizando al sistema para pensión y tenía un total de cero semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a su muerte.

Siguiendo el a quo el análisis del asunto con sujeción en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, refirió que si el causante dejó causada la pensión de vejez se encontraría que tampoco se reunieron los requisitos allí descritos, pues aun cuando es cierto que el causante era beneficiario del régimen de transición pensional, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el difunto tenía más de 40 años de edad, no alcanzó una densidad de 500 semanas entre el 12 de

julio de 1990 y la calenda de su muerte, resultando así improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, al resultar inconforme con la decisión proferida por el operador judicial de primer grado, interpuso recurso de apelación, argumentando que el señor Edilberto Tabares Tabares al momento de su deceso que se dio el 12 de julio del año 2010 reunía a cabalidad todos los requisitos que la norma vigente para ese momento exigía para hacerse al derecho de la pensión tal como lo ha establecido el artículo 6 del decreto 758 de 1990 por el cual se aprobó el acuerdo 049 de febrero de esa misma anualidad; manifestó además, que no entendía por qué el despacho persistía en aplicar al caso sub lite una norma que de pronto no era la que podía aplicarse, insistiendo además, que si bien el causante no cotizó durante los años 2007 al 2010, el a quo debió aplicar el principio de la condición más beneficiosa para ese asunto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se

aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Edilberto Tabares Tabares, falleció el día 12 de julio de 2010 tal como se desprende el registro civil de defunción visto a folio 13 del plenario.
- b) Que el señor Edilberto Tabares Tabares cotizó al sistema general de pensiones en –Colpensiones-, desde el 12 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre del año 2007 un total de 905,43 semanas. (Folios 70 a 71 del plenario)
- c) Que el señor Edilberto Tabares Tabares y la señora Nancy Chacón Quintero contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1973 en el municipio de Curumaní – Cesar, tal como se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 15 del plenario.
- d) Que la señora Nancy Chacón por conducto de apoderado judicial solicitó ante Colpensiones pensión de sobreviviente, el cual le fue

despachado desfavorablemente (folio 24 a 25 ibídem), encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

En el presente asunto, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que oídas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:
i) Determinar si se debe reconocer pensión de sobreviviente a la señora Nancy Chacón Quintero en calidad de cónyuge con ocasión al fallecimiento del causante Edilberto Tabares Tabares con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Nancy Chacón Quintero, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante; y para cuando falleció Edilberto Tabares Tabares, 12 de julio de 2010, ya estaban rigiendo los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

En éste sentido, de conformidad con los presupuestos legales establecidos en la normatividad señalada, se requiere haber cotizado dentro de los últimos tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento cincuenta (50) semanas, para lo cual, se tiene que el señor Edilberto Tabares Tabares no reunió la densidad exigida, puesto que dentro del lapso comprendido entre el 12 de julio del 2007 hasta el 12 de julio de 2010, sólo logró arribar a las veinticuatro (24) semanas; de esto se infiere que a la luz de ésta preceptiva, no se genera el derecho al reconocimiento de la prestación deprecada.

En lo referente a la aplicación al principio de la condición más beneficiosa, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, de conformidad con lo pretendido por el recurrente, se hace necesario reiterar el criterio que la Sala de Casación Laboral ha adocinado sobre la imposibilidad de tener en cuenta tal normatividad en los casos en que el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, para lo cual resulta procedente traer a colación lo sostenido recientemente en la sentencia CSJ SL142- 2020, en donde se reiteró la providencia CSJ SL21546-2017, en la que se indicó:

“Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que reclama la censura, solicitando se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento de la aludida prestación, los artículos 6 y 25 del A. 049/90, debe resaltarse que, tal disposición fue derogada en virtud de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, los cuales a su vez fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley

797 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues este solo permite aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento del suceso, siempre y cuando no se haya previsto un régimen de transición, pues no puede el juez hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.

En punto del debate suscitado, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento que recientemente hizo la Sala, en sentencia CSJ SL21546-2017, Rad. 44881, que puntualizó:

Es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (sentencia CSJ SL 8295-2017, entre otras); por lo tanto, tal y como lo señaló el ad quem, la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. No obstante, como excepción a esa regla general, se ha aceptado la aplicación ultractiva de normas anteriores derogadas en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las

leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás).”

Así las cosas, los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año no se pueden aplicar al caso de marras, como quiera que, no es posible utilizar el referido principio para acomodar las condiciones del caso a la legislación con la que mejor se ajuste, pues de realizarse así, se quebrantaría el valor de la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que, de aplicarse el análisis de la pensión de sobrevivientes a la luz del párrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tampoco resultaría procedente su reconocimiento frente a las condiciones dadas en el presente caso, pues aunque el causante era en principio beneficiario del régimen de transición en pensiones, dado que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, ya que nació el 4 de octubre de 1948, no alcanzó a cotizar 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, pues de conformidad con el reporte de semanas

cotizadas visto a folios 70 a 73 del cuaderno principal, la Sala encuentra acreditadas un total de 295,71 semanas para ese lapso de tiempo, así como tampoco causó las 1000 semanas en cualquier tiempo, ya que en toda su vida sólo cotizo 905,43 semanas, de modo que no cumplía el mínimo de cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por decreto 758 de igual año, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, al analizarse la situación debatida a la luz del primigenio artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en la que se determina que habiéndose dejado de cotizar al sistema se hubieren efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas al año inmediatamente anterior al deceso, exigencia objetiva que tampoco se cumple, debido a que, de conformidad a la historia laboral aportada, la última cotización fue realizada por el causante hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así las cosas, al no encontrar esta Sala acreditados los presupuestos normativos y jurisprudenciales para otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante Nancy Chacón Quintero, se confirmará en su totalidad el fallo proferido por el juez de primer grado, por lo que no se procederá al estudio de las excepciones propuestas.

Las costas serán por la suma de \$ 300.000 a cargo del recurrente demandante, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00229-01
DEMANDANTE: NANCY CHACON QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES.
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

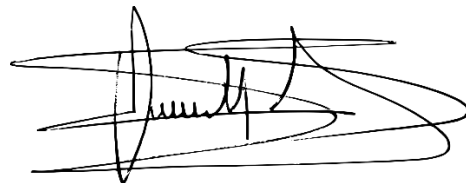
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día 3 de noviembre de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.

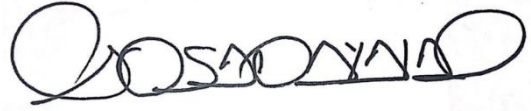


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00229-01
DEMANDANTE: NANCY CHACON QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES.
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA